



00000012

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 32-2022

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las quince horas con treinta y seis minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a Datos Personales presentada de manera presencial por: [REDACTED] quien en los archivos de la Sección de Microfilm de nuestra institución aparece como [REDACTED] en la cual requiere la siguiente información: *"Informe de cierre de cotizaciones desde el año 1993 a 1998"*.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. En virtud de tales atribuciones, la suscrita Oficial de Información efectúa las siguientes consideraciones:

I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

Sobre este particular, es menester señalar que el acceso a la información pública es un derecho constitucional, que supone la posibilidad de que los particulares accedan a la información de los entes obligados de forma veraz, integra y presta a través de un

Microfilm, actuando la Oficial de Información como el vínculo entre la solicitante y el ente obligado, haciendo las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información por medio de requerimiento enviado a la mencionada unidad administrativa, la cual es la encargada de localizar la información, verificar su clasificación y comunicarle a la Unidad de Acceso a la Información Pública si se encuentra disponible. Asimismo, se le indicó que, de contar con lo requerido, fuera proporcionado a la brevedad a esta Unidad, y en consecuencia, el día dieciocho de agosto del presente año se obtuvo la respuesta de dicho departamento, en la cual se le otorga a la ciudadana el documento solicitado.

Por otro lado, esta Unidad determinó que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la LAIP, por lo que no existe ningún impedimento para su entrega. Sin embargo, se vuelve necesario verificar la titularidad de los datos personales clasificados como confidenciales, ya que esta clase de información es la única que, aun cuando obre en poder de los entes obligados, se le brinda acceso únicamente al titular de la misma, y en este caso, mediante la comparecencia del solicitante a esta Unidad se verificó efectivamente que es el titular de los datos personales. Por tanto, es procedente hacer de su conocimiento la información obtenida.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. **CONCÉDASE** el acceso a los Datos Personales solicitados por la peticionaria, de conformidad con los arts. 36 y 62 de la LAIP.
2. **NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído en la forma y medios establecidos por el mismo.

Licda. Jackeline Avolevan
Oficial de Información

